



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La entidad financiera **BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA"**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, contra del señor **DAGOBERTO LONDOÑO JIMENEZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, tenemos que, la parte demandante allegó memorial con fecha 09 de noviembre de 2023¹ mediante el cual informa Cesión de Derechos de crédito² con relación a la obligación No. 00230120172507 del pagaré **No. 00000006743**, y el pagaré **No. 00000067165**, en favor **PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA**, y cedido por BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA", y solicita se reconozca personería jurídica al apoderado judicial reconocido en el proceso, para que actúe en nombre y representación en los términos ya referidos., sin embargo en su momento se observó que no se allegó documento que prueba la facultad que tiene la Dra. ADRIANA MARIA ZAPATA TABARES quien se identifica en dicho documento de "CESION DE CREDITO" como *"en nombre y representación de BANCOOMEVA S.A. tal como consta en el poder general, amplio y suficiente otorgado mediante Escritura Pública 2734 del 14 de septiembre de 2015 de la Notaría Dieciocho del Círculo de Cali"*, dicha escritura en mención no fue aportada., por este motivo mediante proveído fechado 20 de noviembre de 2023 se requirió al actor para que allegara dicho documento.

Del anterior requerimiento se tiene que, mediante correo electrónico fechado 01 de febrero de 2024³, el actor allegó Escritura Pública N° 2734 del 14 de septiembre de 2015 con sello notarial de Notaria Dieciocho de Cali de fecha 02 de enero de 2024, el cual informa que se encuentra vigente poder.

Como la solicitud en comento se ajusta a las exigencias del artículo 1959 del Código Civil, se tendrá al PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA, cesionaria del BANCOCOOOMEVA S.A. de las obligaciones ejecutadas dentro del proceso de la referencia, No. 00230120172507 del pagaré No. 00000006743, y el pagaré No. 00000067165, así como la garantía y privilegios que le correspondan a EL CEDENTE dentro del presente proceso y correspondan a dichas obligaciones.

Ahora bien, en cuanto a la notificación de la cesión establecida en el artículo 1960 del Código Civil, téngase por notificada la parte demandada por estado de la presente cesión.

La cesionaria designa como su apoderada a la abogada CECILIA EUGENIA MENDOZA QUINTERO quien venía actuando como apoderado judicial del Banco Cedente, a quien se le reconoce personería legal y suficiente a la profesional del derecho para que represente a la parte cesionaria demandante, en los términos del proceder conferido.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

¹ Consecutivo "053CorreoAportaMemorialCesionCartera" del expediente digital.

² Consecutivo "054MemorialCesionCartera" del expediente digital.

³ Consecutivo "062CorreoInformaDocumentosCesionCredito" del expediente digital.



RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito que hace **BANCOOMEVA S.A.** a favor del **PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA** identificado con Nit N° 901.061.400-2, dentro de este proceso Ejecutivo Singular que se adelanta en contra de **DAGOBERTO LONDOÑO JIMENEZ**, de los derechos de los créditos involucrados dentro de este proceso, así como las garantías ejecutadas por el cedente y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vistas sustancial y procesal, en este proceso Ejecutivo ya relacionado. En consecuencia, téngase a esta última como cesionaria del Banco ya mencionado.

SEGUNDO: TENER por notificado al demandado por estado de la presente cesión, y a para los efectos de los recursos a su favor.

TERCERO: RECONOCER personería legal y suficiente a la abogada **CECILIA EUGENIA MENDOZA QUINTERO** identificada con **T.P. N° 52.932**, para que represente judicialmente al cesionario, en los términos del poder conferido.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

QUINTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bab5c23c4f397402f52b28482ec272dc4600b9025cd687fdf03ef92cad95c0d**

Documento generado en 08/02/2024 04:41:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La señora **DIANA RODRIGUEZ PANTOJA**, heredera de la señora MARIA DEL CARMEN ROSALBA PANTOJA DE RODRIGUEZ (Q.E.P.D.), a través de apoderado judicial, presentan proceso **DECLARATIVO DE NULIDAD DE LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN Y CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**, en contra de la **ADMINISTRACIÓN Y CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL URBANIZACIONVILLAS DE SANTANDER P.H.**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 24 de enero hogaño¹, se desestimó el introductorio en razón a que, el extremo actor no cumplió integralmente con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, es decir, se advirtió en dicho proveído que, se observó del libelo de la demanda y sus anexos, no se encuentran debidamente escaneados algunos anexos, es decir, no son legibles, y se encuentran incompletos en la imagen aportada, los folios 21,24,25,35,37,38,39,42,43,44,96,97,99,101 del consecutivo "003EscritoDemanda-Anexos" del expediente digital, impidiendo esto tener claridad en fechas o trámites establecidos, soportes que son exigidos para esta clase de proceso, no cumpliendo entonces con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, "lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad", por lo anterior se le solicitó presentar nuevamente escaneados de manera correcta, para que esta Unidad Judicial pudiera realizar la valoración que corresponda.

Así mismo, se le indicó que los hechos no son claros y precisos en cuanto a lo que pretende, así mismo las pretensiones tampoco son claras, transgrediendo lo estipulado en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., Toda vez que, manifiesta en una de ellas, esto es la "**Cuarta pretensión formal**" "(...) solicito respetuosamente al señor juez anular la decisión proferida por la administración de VILLAS DE SANTANDER P.H. en mi contra y las de mi propiedad, producto de un reglamento de copropiedad viciado y de forma respetuosa se convoque una asamblea general extraordinaria que permita discutir democrática, participativa y legalmente los aspectos contemplados en el documento mencionado – reglamento de VILLAS DE SANTANDER P.H.- en concordancia con la ley 675 de 2001 (...), (Resaltado ajeno a texto), pretensión que no indica específicamente a que decisión se refiere, por lo anterior se le solicitó aclarar el libelo introductor, precisando cuales son las decisiones en concreto proferidas por la administración y el consejo de administración de la propiedad horizontal VILLAS DE SANTANDER P.H., de forma circunstancial, y cuál es el tipo de afectación.

Seguidamente se tiene que, en el punto determinado como "**VIII. NOTIFICACIONES**" plasma como correo electrónico para efectos de notificación de la demandada el uvillasdesantander@gmail.com, no obstante, no se Proceso

¹ Consecutivo "007AutolnadmiteNulidadDecisionesAdministracionRad.2023-00508-00" del expediente digital.



en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, **“... informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”** (negrita y subrayado fuera de texto), por tal razón, se le solicitó informar la manera como obtuvo la dirección electrónica escrita, y que presentara el correspondiente soporte que acredite la obtención del mismo, toda vez que, no realiza ninguna manifestación de como obtuvo dicho dato.

Por último, se resaltó que, el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P. señala que a la demanda deberá de acompañarse del “poder para iniciar el proceso...” no obstante, el poder² que se presenta como anexo no cumple con los requisitos de la citado artículo, pues este tiene como referencia “Poder para representación judicial en **PROCESO DECLARATIVO SOBRE COBRO DE LO NO DEBIDO**”, y dentro del escrito de la demanda se presenta como referencia “**Proceso declarativo para solicitar la nulidad de las decisiones de la administración y consejo de administración del URBANIZACION VILLAS DE SANTANDER P.H.**” (Resaltado ajeno al texto original), por lo tanto, dicho poder es insuficiente para iniciar la acción que pretende.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 24 de enero del 2023 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 25 de enero del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 01 de febrero del hogano, sin que a la fecha (20240201) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la demanda en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

Finalmente, se observa correo electrónico del extremo actor fechado 31 de enero de 2024³, en la cual solicita link de acceso a expediente digital, petición a la que se accederá, se concederá acceso por el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación, vencido este se cerrará. Por secretaría remítase dicho link con las advertencias del caso.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

² Ver folios 13 y 14 del consecutivo “003EscritoDemanda-Anexos” del expediente digital.

³ Consecutivo “008CorreoSolicitudLinkAcceso” al “009EscritoSolicitudLinkAcceso” del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO DECLARATIVO DE NULIDAD DE LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN Y
CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN
RADICADO 548744089-003-2023-00508-00

A.I. No. 0166

SEGUNDO: CONCEDER acceso al expediente digital al actor, por el término de cinco (05) contados a partir de la notificación de este, vencido este se cerrará. Por secretaría **remítase LINK** de acceso al correo electrónico (aldi10015@gmail.com) con las advertencias del caso.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be834c3c683939e364b93e7fbff0881bc971aeadb71d39170e93808b59562727**

Documento generado en 08/02/2024 04:41:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, ocho (8) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

El **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificado con **Nit.860.034.313-7**, a través de apoderada judicial, presentan demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA**, de radicado 548744089-003-2023-00529-00, contra los señores **WILSON GEOFFREY RAMIREZ CARRILLO** identificado con **CC.5.418.778** y **MAYRA ALEJANDRA LIZCANO LEAL** identificada con **CC.1.090.380.519**, la que se encuentra al despacho, para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se advierte que, mediante memorial de fecha 28 de noviembre de 2023 presentado al correo institucional del Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) como obra ("018CorreoAportaNotificacion - 019EscritoAportaNotificacion") del expediente digital, se observa que, la parte demandante no ha notificado el auto que libro mandamiento de pago de fecha 01 de noviembre de 2023, de este Despacho Judicial, a las partes conforme los postulados del Código General del Proceso, pues, se limitó a intentar la notificación personal del ejecutado, sin perfeccionarlo a través de la notificación por aviso.

Por lo anterior, a efectos de dar celeridad al trámite, se requerirá a la parte actora para que proceda con la notificación del auto admisorio de la demanda al extremo demandado de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, debiendo allegar los documentos que lo acrediten. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

Así mismo es de indicarle al extremo ejecutante, que si conoce dirección electrónica del demandado podrá allegar las respectivas notificaciones del mandamiento de pago por mensaje electrónico, procedimiento que deberá ajustarse a lo establecido en el art. 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del auto que libro mandamiento de pago al extremo demandado de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, debiendo allegar los documentos que lo acrediten. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO 548744089-003-2023-00529-00

A.I. No. 0171

desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 958a59eb2ae1aab1861c493b8a24f9a1f0d18980517c5fc9e0c0ad6a55731c02

Documento generado en 08/02/2024 04:41:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La señora **YULEIMA CARRASCAL VACA**, a través de apoderado judicial, presentan proceso **DECLARATIVO VERBAL – INCUMPLIMIENTO A CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS**, en contra del señor **ANDRES FELIPE MORELLI PEREZ.**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 24 de enero hogaño¹, se desestimó el introductorio en razón a que, este despacho al realizar el estudio exhaustivo, encontró que el proceso enunciado como "*DEMANDA EJECUTIVA por INCUMPLIMIENTO A CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS*", no fue instaurado conforme el trámite que por Ley le corresponde, por cuanto al revisar los hechos y pretensiones de la demanda nos encontramos indudablemente frente a un proceso **Declarativo verbal por INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO**, y no ante un proceso EJECUTIVO, como lo presentó el actor en el escrito genitor, esto valorando que en los hechos descritos el extremo actor plantea que, por parte del demandado ANDRES FELIPE MORELLI PEREZ existe un incumplimiento de contrato de prestación de servicios correspondientes arreglos del inmueble CASA R-19 DEL CONJUNTO TENNIS PARK, y las pretensiones solicitadas por la actora corresponden a una suma estimada por concepto del pago de los dineros consignados y/o pagados al demandado por concepto de la relación contractual u perjuicios ocasionados, y no a una obligación dineraria a cargo del demandado.

Por lo anterior, se le indicó al actor que, la presente demanda debe dársele el trámite indicado en el artículo 369 del C.G.P., esto es el de un proceso Declarativo, ya que lo que pretende probar es un "incumplimiento contractual del demandado", conjunto con el reconocimiento y/o devolución de una obligación dineraria generada por los daños y perjuicios causados a esta, por el incumplimiento del demandado de sus obligaciones contractuales, por lo tanto este Despacho procedió a realizar estudio de admisión, y darle el trámite legal correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 902 del C.G.P.².

Entonces al calificar la presente acción como demanda Declarativa-Verbal, informando que la misma carece de la conciliación extrajudicial por tratarse de un asunto conciliable, artículo 621 del C.G.P., no obstante, el extremo demandante solicita la práctica de medidas cautelares, no se hace necesario la exigencia del requisito de procedibilidad de la conciliación al tenor del numeral 2) del artículo 590 del C.G.P.

¹ Consecutivo "012InadmiteOrdenaSubsanarVerbal2023-00592-00" del expediente digital.

² ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.



Seguidamente, de las medidas cautelares solicitadas, para lo cual la parte actora prestó caución, las mismas no son al tenor de la norma referida anteriormente, porque las pretensiones ascienden a la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$74.772.000) , siendo la póliza aportada hasta por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 7.447.200)4, por lo tanto, se le solicitó prestar caución sobre el 20 % del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, y en consecuencia no se dará por superado el requisito de la caución, y se concedió el termino legal para que procediera a subsanar dicha falencia.

Por último, se tiene que, en razón a que el presente estudio de admisión corresponde a una acción verbal, se le indicó al actor que la demanda carece del juramento estimatorio, el cual es necesario para esta clase de procesos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 206 del C. G. del P.

Finalmente, se le solicitó a la actora adecuar los hechos, las pretensiones y el poder conforme a lo motivado dentro del proveído fechado 24 de enero de 2025, el cual corresponde a una acción Declarativa -Verbal por incumplimiento de contrato.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 24 de enero del 2023 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 25 de enero del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 01 de febrero del hogaño, sin que a la fecha (20240201) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la demanda en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO DECLARATIVO VERBAL – INCUMPLIMIENTO A CONTRATO DE
PRESTACION DE SERVICIOS
RADICADO 548744089-003-2023-00592-00

A.I. No. 0168

adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3813db0ae584a183ff8b79a83d09c1680b14e4dc5b9f4f4a396a5dad774683f**

Documento generado en 08/02/2024 04:41:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, ocho (8) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN”** identificada con **Nit.804.009.752-8,,** a través de apoderado judicial, presentan demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA,** de radicado 548744089-003-2023-00594-00, contra el señor **JOSÉ ARTURO HERNÁNDEZ CONTRERAS** identificado con **CC.88.309.699,** la que se encuentra al despacho, para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se advierte que, mediante memorial de fecha 22 de enero de 2024 presentado al correo institucional del Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) como obra (“050CorreoInformaNotificacionPersonal-051EscritoInformaNotificacionPersonal”) del expediente digital, se observa que, la parte demandante no ha notificado el auto que libro mandamiento de pago de fecha 29 de noviembre de 2023, de este Despacho Judicial, a las partes conforme los postulados del Código General del Proceso, pues, se limitó a intentar la notificación personal del ejecutado, sin perfeccionarlo a través de la notificación por aviso.

Por lo anterior, a efectos de dar celeridad al trámite, se requerirá a la parte actora para que proceda con la notificación del auto admisorio de la demanda al extremo demandado de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, debiendo allegar los documentos que lo acrediten. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

Así mismo es de indicarle al extremo ejecutante, que si conoce dirección electrónica del demandado podrá allegar las respectivas notificaciones del mandamiento de pago por mensaje electrónico, procedimiento que deberá ajustarse a lo establecido en el art. 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del auto que libro mandamiento de pago al extremo demandado de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, debiendo allegar los documentos que lo acrediten. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO 548744089-003-2023-00594-00

A.I. No. 0177

procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a0d1a854d436ef463eeaba3a98a2d16dd0b6700f24cee9ed775cd836b21e8cf5

Documento generado en 08/02/2024 04:41:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.** identificada con **Nit.890.903.938-8**, a través de apoderada judicial, presenta proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA**, de radicado 548744089-003-**2023-00727-00**, contra el señor **JOSÉ LUIS MENJURA BOBADILLA** identificado con **CC.88.242.128**, la que se encuentra al despacho, para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se advierte que, mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2023, este Despacho Judicial, libro mandamiento de pago y en su numeral Sexto, ordeno NOTIFICAR a la parte demandada señor JOSÉ LUIS MENJURA BOBADILLA identificado con CC.88.242.128, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, según fuera el caso, orden que a la fecha la parte demandante ha hecho caso omiso. Por consiguiente, se procederá a REQUERIRLO, para lo pertinente.

Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda con lo requerido en el numeral Sexto del auto de fecha 29 de noviembre de 2023, proferido por este despacho judicial. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional->



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICADO 548744089-003-2023-00727-00

A.I. No. 0173

[actualizacion-protocolo-expediente-electronico/](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9803ab1fba1e4061a724829b06e40950b443397968aa90c1fb4ea6a99fbda4e8**

Documento generado en 08/02/2024 04:41:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Los señores **ADRIANA CAROLINA COGOLLO DELGADO, y CLAUDIO JAVIER COGOLLO MERLANO**, quien obra en nombre y representación de **LUZ CARIME CAICEDO ADIB**, a través de apoderado judicial, presentan proceso DECLARATIVO **ENTREGA MATERIAL DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE**, en contra del señor **EUCARDO ARENAS SILVA**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 24 de enero hogaño¹, se desestimó el introductorio en razón a que, el extremo actor no cumplió integralmente con los requisitos de los artículos 74,82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, es decir, se advirtió en dicho proveído que, según el inciso primero del artículo 74 del C.G.P., en los poderes especiales “*los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”; empero, el contrato de mandato arrimado al plenario no cumple a cabalidad con lo dicho, toda vez que dentro de su parte motiva indica “(...) *para que promueva en mi nombre y representación e inicie y lleve hasta su culminación, PROCESO ORDINARIO DE LA ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE, del inmueble ubicado la unidad residencia 22-G de la Manzana G, del Conjunto Cerrado YERBABUENA, ubicada en la Calle 16 #3A-81 del Municipio de Villa del Rosario e identificado con folio de matrícula número 260-295261* (...)” (Resaltado ajeno al texto), y revisado el folio matrícula N° 260-295261 aportado este indica “CL 16 # 3 A - 81 CO YERBABUENA URES **26 G**”, por lo anterior, se le solicitó aclarar dicha incongruencia en el poder aportado.

Así mismo, de los documentos anexados no allegó el avalúo catastral del inmueble objeto de litigio, el cual por la clase de proceso que nos ocupa, es necesario para determinar la competencia, por esto se le solicitó allegar dicho documento y que este actualizado con vigencia no superior a un (1) mes., lo anterior de conformidad con el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso prescribe que la cuantía se determinará “*En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, **por el avalúo catastral de estos***” (Se resalta).

Seguidamente se le indicó que, conforme al inciso 5 del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, en el caso concreto, se prescindió de la remisión de la demanda al demandado. Pues, en el libelo petitorio, no se solicitaron medidas cautelares y se aportó la dirección física de la parte demandada; por lo tanto, era obligación del extremo actor la remisión simultánea por medio físico de la demanda y sus anexos a ésta (demandado). Por lo cual, en virtud de la norma mencionada, se fundó otra causal de inadmisión.

¹ Consecutivo “013AutolnadmiteDdaVerbalEntregaTradenteAlAdquirente2023-00765-00” del expediente digital.



Por último, se resaltó que, al tratarse de un proceso Verbal, se debe agotar el requisito de procedibilidad de que habla el numeral 7° del artículo 90 del C.G.P. en concordancia con el 621 ibidem, el cual dentro de los documentos aportados no se informó nada de este requisito.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 24 de enero del 2023 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 25 de enero del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 01 de febrero del hogaño, sin que a la fecha (20240201) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la demanda en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a7c834cdd9b1f203523ff8e8af4eadeb1e9cfbd731ea6b2c239cae52219208**

Documento generado en 08/02/2024 04:41:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La señora **LIGIA ADALIA RODRÍGUEZ SAIZ**, a través de apoderado judicial, presentan proceso **DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, en contra de los señores **JORNNY RAFAEL PARRA PINTO y KEISY DEL CARMEN MORENO LÓPEZ.**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 24 de enero hogaño¹, se desestimó el introductorio en razón a que, el extremo actor no cumplió integralmente con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, es decir, se advirtió en dicho proveído que se observó dentro del escrito de demanda en el acápite "**NOTIFICACIONES**" plasma "A mi poderdante: carrera 4 # 7-07 barrio Piedecuesta, Villa Rosario - A la demandada: calle 7 # 4-09 barrio Piedecuesta del municipio de Villa de Rosario NS. - Al suscrito: Calle 16 # 2-42 barrio San Luis, Cúcuta NS.", sin embargo, esta información no contempla la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P en este caso lo señalado en el numeral 10, esto es, "**El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.**" (negrita y subrayado del Despacho), toda vez, que no se identificó ninguna dirección electrónica de las partes. Por lo anterior se configuró la causal de inadmisión.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 24 de enero del 2023 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 25 de enero del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 01 de febrero del hogaño, sin que a la fecha (20240201) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la demanda en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

¹ Consecutivo "006AutolnadmiteRestInmbArrenRad.2023-00815-J3" del expediente digital.



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c378cf7ba3bb99aa633fdd696387400082830d23c40ea5ac3a3a9ac59320abc6**

Documento generado en 08/02/2024 04:41:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>